



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34327  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 2 de junio de 1975

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 878 DE 1975 (mayo 12)

por el cual se conmemora el 150 aniversario del nacimiento del Expresidente Aquileo Parra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se cumple el sesquicentenario del nacimiento de don Aquileo Parra, Expresidente de la República, nacido en Barichara, Departamento de Santander, el 12 de mayo de 1825;

Que fue don Aquileo Parra varón de virtudes eximias, noble patricio que consagró todas las horas de su vida al servicio desinteresado, indeficiente y fecundo de la República y de sus instituciones;

Que ya como Presidente de la República, que lo fuera en el periodo 1876-78, ora como parlamentario o como Secretario de Estado o conductor de partido, don Aquileo Parra honró la patria y dio lustre a la nacionalidad, hasta convertirse en arquetipo de virtudes y ejemplo para las generaciones colombianas que le sucedieron,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de don Aquileo Parra y exalta su memoria como ejemplo de patriotismo, amor a la República e indeclinable devoción por sus instituciones.

Artículo 2º Comisionase al Gobernador del Departamento de Santander, para que represente al Gobierno Nacional en los actos que se celebren en ese Departamento en honor del mismo Expresidente.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de mayo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes.

#### DECRETO NUMERO 898 DE 1975 (mayo 14)

por el cual se aceptan las renunciaciones a dos Gobernadores y se les nombra su reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por los señores Gobernadores de los Departamentos del Atlántico y el Cesar, señores Roberto Gerlein Echavarría y Guillermo Bauti, respectivamente.

Artículo 2º En su reemplazo, encárgase de las Gobernaciones de los Departamentos de Atlántico y Cesar a los señores Onofre Mendoza Peña y Ernesto Palencia Caratt, secretarios de Gobierno, respectivamente.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2820 DE 1974 (diciembre 30)

por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le fueron conferidas por la Ley 24 de 1974,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 62 del Código Civil quedará así: Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1º Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá". (Artículo 1º del Decreto 772 de 1975).

2º Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.

Artículo 2º El artículo 116 del Código Civil quedará así: Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 3º El artículo 119 del Código Civil quedará así: Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

Artículo 4º Para efectos de los dos primeros ordinales del artículo 154 del Código Civil, las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges serán causa de divorcio.

Artículo 5º El artículo 169 del Código Civil quedará así: La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiera volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Artículo 6º El artículo 170 del Código Civil quedará así: Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Artículo 7º El artículo 171 del Código Civil quedará así: El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos son capaces.

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$ 10.000.00 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, del Defensor de Menores o de la Familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8º El artículo 172 del Código Civil quedará así: La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo, perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestado.

Artículo 9º El artículo 176 del Código Civil quedará así: Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Artículo 10. El artículo 177 del Código Civil quedará así: El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Artículo 11. El artículo 178 del Código Civil quedará así: Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

Artículo 12. El artículo 179 del Código Civil quedará así: El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

Artículo 13. El artículo 180 del Código Civil quedará así: Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Artículo 14. El artículo 198 del Código Civil quedará así: "Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes".

"Son causales de separación de bienes, respecto a cualquiera de los cónyuges: 1º las que autorizan el divorcio o la simple separación de cuerpos; 2º la disipación y el juego habitual; 3º la administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro en la sociedad conyugal.

"También es causal de separación de bienes, el mutuo consentimiento de los cónyuges". (Artículo 2º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 15. El artículo 199 del Código Civil quedará así: Para que el cónyuge menor pueda pedir la separación de bienes, debe designarse un curador especial.

Artículo 16. El artículo 203 del Código Civil quedará así: Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

Artículo 17. El artículo 226 del Código Civil quedará así: El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aún sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4º grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del hogar. Si la mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

Artículo 18. El artículo 250 del Código Civil quedará así: Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Artículo 19. El inciso segundo del artículo 257 del Código Civil quedará así:

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Artículo 20. El artículo 261 del Código Civil quedará así: Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

"El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades". (Artículo 3º del Decreto 772 de 1975).

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Artículo 21. El artículo 262 del Código Civil quedará así: Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Artículo 22. El artículo 263 del Código Civil quedará así: Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad.

Artículo 23. El artículo 264 del Código Civil quedará así: "Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento". (Artículo 4º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 24. El inciso 2º del artículo 288 del Código Civil quedará así:

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Artículo 25. El artículo 289 del Código Civil quedará así: La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare.

Artículo 26. El artículo 291 del Código Civil quedará así: El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados: 1º El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2º El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si solo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3º El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquellos sobre los cuales ninguno de los padres tiene el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

Artículo 27. El artículo 292 del Código Civil quedará así: Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.

Artículo 28. El artículo 293 del Código Civil quedará así: Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal.

Artículo 29. El artículo 295 del Código Civil quedará así: Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.

Artículo 30. El artículo 296 del Código Civil quedará así: La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

Artículo 31. El artículo 297 del Código Civil quedará así: Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario, deberán llevar una descripción circunstanciada de dicho bienes desde que comience la administración.

Artículo 32. El artículo 298 del Código Civil quedará así: "Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo". (Artículo 5º del Decreto 772 de 1975).

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios.

Artículo 33. El artículo 299 del Código Civil quedará así: Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

Artículo 34. El artículo 300 del Código Civil quedará así: No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

"Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración". (Artículo 6º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 35. El artículo 301 del Código Civil quedará así: En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciera no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Artículo 36. El artículo 302 del Código Civil quedará así: Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios.

Artículo 37. El artículo 304 del Código Civil quedará así: No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Artículo 38. El artículo 305 del Código Civil quedará así: Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.

Artículo 39. El artículo 306 del Código Civil quedará así: La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Artículo 40. El artículo 307 del Código Civil quedará así: Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administraciones o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirán al juez o al funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

Artículo 41. El artículo 308 del Código Civil quedará así: No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquellos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Artículo 42. El artículo 310 del Código Civil quedará así: "La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Asimismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo".

"Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad".

"La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para sus hijos". (Artículo 7º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 43. El artículo 313 del Código Civil quedará así: La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar el hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

"Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud". (Artículo 8º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 44. El artículo 314 del Código Civil quedará así: La emancipación legal se efectúa:

- 1º Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2º Por el matrimonio del hijo.
- 3º Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4º Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido". (Artículo 9º del Decreto 772 de 1975).

Artículo 45. El artículo 315 del Código Civil quedará así: La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1º Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2º Por haber abandonado al hijo.
- 3º Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4º "Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año". (Artículo 10 del Decreto 772 de 1975).

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio.

Artículo 46. El artículo 340 del Código Civil quedará así: Quienes han cumplido dieciocho años pueden ser habilitados de edad mediante sentencia judicial, si un interés legítimo lo justifica.

Los varones o las mujeres casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por ministerio de la ley.

Artículo 47. El artículo 341 del Código Civil quedará así: "No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador". (Artículo 11 del Decreto 772 de 1975).

Artículo 48. El artículo 434 del Código Civil quedará así: Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

Artículo 49. El artículo 448 del Código Civil quedará así: Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.

Artículo 50. El artículo 449 del Código Civil quedará así: Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos; si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.

Artículo 51. El artículo 457 del Código Civil quedará así: Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

- 1º El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consentimiento.
- 2º El padre o la madre, y en su defecto los abuelos legítimos.
- 3º Los hijos legítimos o extramatrimoniales.
- 4º Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

Artículo 52. El ordinal 1º del artículo 537 del Código Civil quedará así:

- 1º Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consentimiento.

Artículo 53. El artículo 546 del Código Civil quedará así: Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquel la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo aún después de designado curador.

Artículo 54. El ordinal 1º del artículo 550 del Código Civil quedará así:

- 1º A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consentimiento.

Artículo 55. El artículo 573 del Código Civil quedará así: Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición.

Artículo 56. El artículo 582 del Código Civil quedará así: Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

Artículo 57. El artículo 1026 del Código Civil quedará así: Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

"Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive". (Artículo 12 del Decreto 772 de 1975).

Artículo 58. El inciso cuarto del artículo 1027 del Código Civil quedará así:

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría.

Artículo 59. El numeral 13 del artículo 1068 del Código Civil quedará así:

13. El cónyuge del testador.

Artículo 60. El inciso tercero del artículo 1504 del Código Civil quedará así:

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Artículo 61. El artículo 1775 del Código Civil quedará así: Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Artículo 62. El ordinal 2º del artículo 1796 del Código Civil quedará así:

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contraerán para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 63. El artículo 1800 del Código Civil quedará así: Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consuno, quisieron pagarlas de sus bienes propios.

Artículo 64. El artículo 1837 del Código Civil quedará así: Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, solo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos 1838, 1840 y 1841 se aplicará tanto al marido como a la mujer.

Artículo 65. El inciso 2º del artículo 2347 del Código Civil quedará así:

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Artículo 66. El artículo 2368 del Código Civil quedará así: No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer sus derechos.

Artículo 67. El artículo 2505 del Código Civil quedará así: La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Artículo 68. El ordinal 1º del artículo 2530 del Código Civil quedará así:

1º Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

Artículo 69. Mientras se determina el procedimiento para los asuntos que corresponderán a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del juez para los fines previstos en esta ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos 442 a 448 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 70. Deróganse los artículos 87; la frase "Y estando discordes prevalecerá en todo caso la voluntad del padre" del inciso 1º del artículo 117, 175, 227, 229, 231, 242 inciso 2º, 312 a 317, 439, 456 inciso 2º, 458, 539, 565, 566, 586 ordinal 10º, 591, 599, 602 ordinal 5º, 1293 incisos 2º y 3º, 1330, 1331, 1379 inciso 2º, 1823, 1839, 2189 ordinal 8º, 2347 inciso 4º, 2502 ordinales 3º y 6º, 2530 penúltimo inciso, del Código Civil, artículo 13 de la Ley 45 de 1936; artículo 19 de la Ley 75 de 1968, inciso 2º, artículos 3º y 4º de la Ley 95 de 1890; artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 8ª de 1922; artículo 2º de la Ley 67 de 1930, y demás disposiciones contrarias a esta Ley.

Decreto 772 de 1975, artículo 13. Declárase que el sentido del artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, en cuanto a la referencia que hace a los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil, es que estos textos han sido modificados por los artículos 43, 44 y 45 de dicho Decreto y por el presente. En esta forma interprétase dicho texto, para los efectos del artículo 14 del Código Civil.

Derógase el artículo 20 de la Ley 75 de 1968.

Artículo 71. Este decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero.**

#### DECRETO NUMERO 895 DE 1975

(mayo 14)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Gregorio Rudas Chinchilla del cargo de Viceministro del Ministerio de Justicia, a partir del 9 de mayo del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero.**